

RESUMEN EJECUTIVO

¿Qué son los Derechos Humanos?

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo al interior de toda sociedad. Los derechos humanos están basados en valores que dignifican a las personas. Se fundamentan en el respeto y responsabilidad que se otorga a cada individuo y miembro de una sociedad, comunidad y grupo social. Todo derecho reconoce un valor, por lo tanto, trabajar desde un enfoque de derechos humanos es favorecer a la práctica de valores, y asumir responsabilidades. No se puede exigir un derecho eximiéndose de la responsabilidad que implica su cumplimiento.

¿Los derechos humanos siempre han existido?, en este último siglo la necesidad de su cumplimiento se ha hecho más evidente, vía su institucionalización jurídica o a través de nuevos instrumentos internacionales. Los derechos humanos normados existen para la protección, desarrollo y bienestar de todos los seres humanos ante el Estado y entre individuos. Ellos establecen reglamentos de convivencia para dar protección y promover valores y el desarrollo de las personas. Su existencia es universal, son garantías legales universales para la no discriminación.

Principios de los Derechos Humanos

Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna, de ello se desprende el principio de **universalidad**. El párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Federal mexicana prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y enuncia: "por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra". No obstante, en ocasiones, para lograr la igualdad real se deben atender las circunstancias o necesidades específicas de las personas.

A manera de ejemplo, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que es obligatoria para México desde 2008, dispone de la realización de "ajustes razonables" que son modificaciones y adaptaciones necesarias cuando se requieran para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, todos los derechos y libertades fundamentales. Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, en eso consiste el principio de universalidad, estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación. Independientemente del lugar de nacimiento o de estancia, ninguna persona puede ser discriminada bajo ninguna circunstancia. Incluso aunque el país se encuentre en conflicto armado o en crisis.

Los derechos humanos son **interdependientes**, es decir están vinculados entre sí y son **indivisibles**, no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. **Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto**. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales. Todos los derechos tienen el mismo valor y se complementan. Por tanto ningún derecho es más importante que otro. No hay jerarquía entre ellos para su cumplimiento y ninguno puede ser suprimido para desarrollar otro. Aunque se debe atender a la violación de cualquier derecho, en la práctica, se puede priorizar, mediante un análisis previo, sin por ello dejar de establecer las conexiones con la integridad de los otros derechos.

El principio de **progresividad** de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento. Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la "no regresividad" en la protección y garantía de derechos humanos. Los principales garantes de que se cumplan los derechos humanos son los Estados Partes a través de las instituciones encargadas de dirigir su país. Sin embargo, todos los integrantes de una comunidad o sociedad son corresponsables de respetar y defender los derechos.

El instrumento fundamental de los derechos humanos es la Carta de las Naciones Unidas, un tratado internacional, conformado por la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) que fue aprobada el 10 de diciembre de 1948. La DUDH marca un hito histórico en cuanto al reconocimiento de las personas como sujetos del derecho internacional. Manifiesta que el ser humano tiene derechos anteriores y superiores al Estado y que la Comunidad Internacional debe velar por su protección.

En 1966, se crearon el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Además entre los tratados internacionales destacan las siguientes convenciones: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 y, la más reciente, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989.

Los Estados que ratifican los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se hacen responsables ante la ciudadanía de rendir cuentas para garantizar su cumplimiento. Se puede exigir la integridad y dignidad de todas las personas que habitan en su país, de acuerdo a lo expresado en los tratados. Existen casos en México que han llegado a instancias internacionales por que el estado mexicano no ha respetado los derechos humanos; ejemplo campo algodnero. Luego de la ratificación de una convención, el Estado se compromete a impulsar una serie de medidas para su adaptación en el país. Existen comités, en cada país para vigilar la implementación de cada convención. La ratificación de la Convención es vinculante, es decir crea una responsabilidad y la hace exigible bajo pena de denuncia y sanción. Estos instrumentos nacionales tienen que ser adaptados para respetar los instrumentos internacionales, lo que se conoce como Armonización legislativa.

Todos los mecanismos internacionales de derechos humanos consideran y dan protección a los niños y niñas. Sin embargo, la Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento que les da derechos específicos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

ARTÍCULO 79 Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General prepara una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

ARTÍCULO 80 La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta, de la Asamblea General, y se declararán elegidos las y los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a quienes reciban menor número de votos.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

ARTÍCULO 81 Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

ARTÍCULO 82 La elección de jueces de la Corte se hará de entre las y los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente en la forma que determinen los Estados Partes a los candidatos que reciban menor número de votos.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el código Universal de los derechos de niñas y niños que los Estados Partes de las Naciones Unidas han propuesto al mundo. Esta Convención reconoce y describe la variedad de los derechos a que niñas y niños deberían acceder y establece las normas básicas para su bienestar en las diferentes etapas de su desarrollo. La Convención clasifica los derechos en cuatro amplias categorías: derechos a la supervivencia, al desarrollo, a la protección y a la participación.

Fue aprobado en 1989, después de una larga lucha internacional, para convertirse en la convención existente más respaldada a nivel internacional. La Convención es la primera herramienta de este tipo cuyo cumplimiento es legalmente obligatorio para los países que aceptan ratificarla. Los países que ratifican la Convención (y que, por consiguiente, se

convierten en Estados Partes de la misma) aceptan someterse legalmente a sus estipulaciones, y realizar una serie de medidas para lograr su implementación.

En la región de América Latina y El Caribe, la sociedad civil y el Estado han trabajado en la implementación de la Convención. Algunos de estos Estados fueron los primeros en el mundo en ratificar la Convención, tras lo cual se crearon coaliciones nacionales de organizaciones no gubernamentales y otras instituciones de la sociedad civil para vigilar su implementación. Es así que, durante los primeros años de la década de los noventa, se realizaron una serie de acciones que parecían mostrar un compromiso firme en implementar la Convención: se realizó una reforma para adecuar leyes y legislaciones internas a la Convención, se crearon mecanismos de protección y monitoreo, se realizaron capacitaciones y campañas para su difusión e, inclusive, se elaboraron informes estatales y alternativos al Comité de los Derechos del Niño (el órgano de las Naciones Unidas encargado de vigilar los avances del cumplimiento de la Convención de los Estados Partes).

La situación actual no es muy diferente. Si bien, los actores que, de alguna manera, están trabajando en temas de niñez y derechos del niño son muy numerosos, muchos de ellos no asumen su responsabilidad en la aplicación integral de la Convención.

Y es que, para garantizar la vigencia de los derechos del niño, niña y adolescentes, las acciones deben formar parte de una programación estratégica en el corto, mediano y largo plazo. Para ello, es fundamental tomar en cuenta la Convención como una herramienta básica para llevar a cabo una programación desde un enfoque de derechos y, así, lograr los cambios en la situación de todos los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos se encuentran vulnerados.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo. A lo largo de sus 54 artículos, establece un marco jurídico inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, que obliga a los Estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros.

El adulto comúnmente percibe que el niño y niña, por estar en proceso de desarrollo, no es capaz de tener una opinión "seria" de su realidad. Por eso, se suele decir, los adultos deben decidir lo que el niño o niña debe hacer o dejar de hacer. En el trabajo social a los niños y las niñas se les sigue percibiendo de esta manera; se les mira con ojos de compasión y lástima por lo que no tienen. En suma, se establece una relación de benefactor a beneficiario.

Hay que romper ese modelo y construir nuevas formas de relación entre el adulto y el niño, donde cada uno sea visto como integrante de la sociedad y sujeto de derechos aunque situados en diferentes lugares generacionales.

Se debe entender a la infancia como fenómeno social, como una realidad social que se expresa y trasciende la experiencia individual de ser niño. Para ello se necesita que se forme una conciencia crítica para analizar la situación, preguntarse por qué los niños están como están, a qué se debe que no puedan cubrir sus necesidades. Y por ello, se debe tener una actitud de apertura para el cambio. Esto implica romper con modelos o

paradigmas que se han aprendido durante toda la vida, no sólo acumular conocimientos sino estar dispuestos a renovarse y cambiar.

Modificar el trabajo para los niños y niñas, desde la atención a sus necesidades a un trabajo con un enfoque de derechos, implica que participen en las decisiones de todo el proceso de programación. Para el adulto, mirar y representar a los niños, niñas y adolescentes de otra forma, implica tener otra imagen de sí mismos, es decir, de su rol en la sociedad.

Corresponsabilidad.- Definir e identificar los roles y responsabilidades ante el cumplimiento de los derechos del niño, niña y adolescentes. Aunque el Estado es el principal garante de los derechos ratificados, todos los miembros de la sociedad (instituciones locales, nacionales y la comunidad internacional) son corresponsables por su cumplimiento.

Dar prioridad a los niñas y niños.- Considerar el interés superior del niño, niña y adolescente en todas las decisiones y procesos que les afecten. Además, se debe otorgar prioridad a los niños y niñas en estas decisiones y ofrecerles oportunidades justas de participación, en un ambiente adecuado y bajo igualdad de condiciones.

Atender las desigualdades de poder.-Para realizar un trabajo que lleve a cambios sostenibles se deben atender los problemas y raíces de las estructuras de desigualdad en la sociedad (por razones de clase social, sexo, origen étnico, edad, etcétera.).

Visión integral de la niñez.- Se puede orientar el trabajo hacía una situación especial y algún derecho específico que se esté violando o negando, pero se buscan soluciones integrales para el cumplimiento de los derechos y principios de la Convención.

Metas claras y de largo plazo.- Establecer objetivos para el cumplimiento de los derechos. Proporcionar una meta a largo plazo, claramente definida dentro del marco legal internacional y el contexto local. Las metas deben encontrarse en una estrategia de desarrollo que no se quede en actuaciones sobre lo inmediato, desde el ámbito y función de cada servidor público.

Enfocarse en resultados sostenibles.- Apuntar al logro de resultados, concentrándose no sólo en las consecuencias del problema, sino en sus raíces o causas.

Colaboración y cooperación.- Coadyuvar con asociaciones para promover los derechos del niño, niñas y adolescentes para asegurar cambios integrales. La cooperación internacional debe apoyar el cumplimiento de los derechos del niño, niña y adolescentes sin remplazar las obligaciones presupuestales, administrativas, políticas y sociales del propio Estado.

Reformas legales y de políticas públicas.- Promover la adaptación de la Convención en reformas legales nacionales y locales, tales como el establecimiento de mecanismos regulares de monitoreo que permitan introducir mayores probabilidades de un cambio a favor de los derechos del niño.

Al subrayar el carácter natural de los DH, Oestreich y Sommermann, afirman que "son derechos innatos, inalienables, que pertenecen a todo ser humano en cuanto tal,

independiente de su reconocimiento por el Estado". Hablaremos de las características de dos enfoques de desarrollo; uno, basado en las necesidades y otro, en los derechos. Un enfoque de necesidades nos da una visión orientada a solucionar problemas específicos, que merecen nuestra atención rápida e inmediata; sin embargo, al mismo tiempo, nos concentra en lo específico y convierte al niño, niña o adolescente en un sujeto pasivo que debe ser atendido según nuestra perspectiva del problema. Por el contrario, el enfoque de derechos nos da una visión de la infancia en la que el niño, niña o adolescente es sujeto de derechos. Es decir, el niño, niña o adolescente es una persona con opinión, que participa y aporta al cambio; el niño o niña no es discriminado sino que es integrado como un miembro en la sociedad.

A través de un enfoque de derechos, los Estados que han firmado la Convención tendrán mejores posibilidades de garantizar su cumplimiento, mientras que los otros actores de la sociedad podrán cumplir con vigilar al Estado y contribuir con la responsabilidad que le corresponde.

Características desde un enfoque de necesidades:

- Transitorio.
- Espontáneo.
- Asistencialista.
- Niño objeto de tutela.
- Demandas.
- Atención de lo urgente.
- Caridad.
- Coyuntural.
- Buena voluntad.
- De corto plazo.
- Vuelve invisible al niño.
- Puntual.
- Paternalista.

Características desde un enfoque de derechos

- Permanente.
- Universal.
- Exigible.
- Participativo.
- Reconoce al niño sujeto de derechos.
- Cambio en las relaciones que generan violación de los derechos del niño.
- Educar, compartir, discutir.
- Obligatorio.
- Sostenible.
- De largo plazo.
- Inherente, preventivo, dinámico y evoluciona.
- Señala responsables.
- Irrenunciable.
- Integral.
- Tiene respaldo legal y jurídico.
- No discrimina.
- Reconoce habilidades y capacidades.
- Promueve el desarrollo.

Ventajas de un trabajo desde los derechos

- Universal.
- Exigible.
- Indivisible.
- Participativo.
- Humaniza.
- Respeta.
- Existe un marco jurídico internacional.
- Existe legislación nacional.
- Su aplicación apela al sentido común.
- Se tienen responsables.
- Es sostenible.
- Asume a los niños integralmente.
- No jerarquiza ni somete un derecho sobre otro.

Dificultades que se pueden encontrar

- Resistencia al cambio.
- Desarticulación para su aplicación.
- Algunos contextos en contra de los derechos humanos.
- Se queda en el discurso.
- No cuenta con políticas públicas.
- Debilidad Institucional.
- Se asocia con lo político.
- Que no se aplique.
- Falta de conocimiento.
- Niños y niñas son población no votante ni participativa.
- Falta de información.
- Falta de articulación nacional e interinstitucional.
- Autoridades poco sensibles con visión asistencialista de la infancia.

Aspectos favorables para su aplicación

- Establecimiento de propuestas nacionales y locales.
- Divulgación y diálogo.
- Conciencia de responsabilidad.
- Diseñar nuevas formas de enseñanza de los derechos humanos.
- Organizaciones capacitadas.
- Apropiación, capacitación y sensibilización.
- Escuelas permanentes para padres y madres.
- Coordinación con otras instituciones.
- Participación de los niños.
- Campañas de sensibilización sobre una nueva visión de la infancia y el reconocimiento de sus derechos.
- Fortalece la institucionalidad.

Lo propuesto permite reflexionar sobre estos dos enfoques y motiva los comentarios siguientes:

Es necesario contemplar las diferencias entre atender una necesidad y trabajar con un enfoque de derechos. Sin embargo, estos enfoques no son radicalmente opuestos porque el trabajo que se hace con los niños y niñas siempre se inicia atendiendo una necesidad.

Aunque las necesidades y los derechos parten de enfoques diferentes, son dependientes, pues la forma práctica de atender los derechos es intervenir ante una necesidad.

El enfoque de derechos cuestiona la práctica social consistente en atender solamente las necesidades, sin otra perspectiva que asistir, y tiene en cuenta la posibilidad de renovar prácticas existentes. En el sentido común, las necesidades se presentan como lo concreto y los derechos como lo abstracto; el gran reto está en saber cómo articularlos y crear un nuevo sentido común. Intervenir desde las necesidades con un enfoque de derechos es ingresar en una relación de poder. No sólo se busca cumplir lo inmediato, sino tener una mirada a largo plazo para el bienestar de los niños y niñas.

Significa, además, intervenir desde lo ético humano: lo que se merece todo ser humano, como el respeto y la valoración personal. Es asumir la responsabilidad en el contexto en el que uno se encuentra, ya sea familiar o estatal. Sólo se puede decir que se está logrando una intervención desde los derechos, cuando los niños y niñas se vuelven los actores principales, en suma, los sujetos de la intervención.

Entre los principales hallazgos del presente estudio se encuentran los siguientes:

En 2014, 1 de cada 2 niños, niñas y adolescentes en México era pobre; 1 de cada 9 se encontraba en pobreza extrema. 53.9 por ciento de la población de 0 a 17 años en México (21.4 millones) carecía de las condiciones mínimas para garantizar el ejercicio de uno o más de sus derechos sociales (educación, acceso a la salud, acceso a la seguridad social, a una vivienda de calidad y con servicios básicos y a la alimentación). Además, el ingreso de su hogar era insuficiente para satisfacer sus necesidades básicas. 11.5 por ciento de la población infantil y adolescente en el país (4.6 millones) se encontraba en pobreza extrema en 2014, al tener carencias en el ejercicio de tres o más de sus derechos sociales y ser parte de un hogar con un ingreso insuficiente para adquirir los alimentos necesarios a fin de disponer de los nutrientes esenciales.

3 de cada 10 personas de 0 a 17 años en México eran vulnerables por carencias sociales o por ingreso. 20.6 por ciento de las personas de 0 a 17 años (8.2 millones) era vulnerable por carencias sociales en 2014, es decir, tenía un ingreso mayor a la línea de bienestar, pero contaba con una o más carencias sociales; 8.5 por ciento (3.4 millones) era vulnerable por ingresos, pues su ingreso era menor al indispensable para cubrir sus necesidades básicas, pero no presentaba carencias sociales.

3 de cada 4 niñas, niños y adolescentes en México (29.6 millones) tenían carencia en alguno de sus derechos sociales, y 1 de cada 4 tenía 3 o más carencias sociales (9.1 millones). El derecho social en que la población infantil y adolescente presentaba mayor porcentaje de carencia era el acceso a la seguridad social, ya que 62.6 por ciento tenía esta carencia en 2014. Asimismo, 27.6 por ciento presentaba carencia por acceso a la alimentación; 24.8 por ciento carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda; 16.7 por ciento carencia por calidad y espacios en la vivienda, 16.2 por ciento carencia por acceso a los servicios de salud, y 8 por ciento rezago educativo.

La población infantil y adolescente sufría con más frecuencia las experiencias de pobreza que aquella de otros grupos de edad. La proporción de personas de 0 a 17 años en pobreza fue 12 puntos porcentuales más alto que en la población de 18 a 64 años, así como 8 puntos porcentuales mayor que en la población de 65 años o más. En cambio, el

porcentaje de la población infantil en pobreza extrema fue aproximadamente 3 puntos porcentuales superior al que se observa en otros grupos de edad.

Las características individuales, de los hogares y del entorno geográfico en que se desenvuelve la población infantil y adolescente, estaban claramente asociadas con sus experiencias de pobreza. En 2014, 78.6 por ciento de niñas, niños y adolescentes en hogares indígenas y 90.8 por ciento de quienes hablaban una lengua indígena se encontraba en situación de pobreza. La diferencia respecto de la población infantil y adolescente no indígena (27.9 y 40.1 puntos porcentuales, respectivamente) es un claro indicador de las enormes desventajas que enfrentaba y enfrenta aún la población indígena desde las primeras etapas de la vida.

El desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes debe considerar una gama de elementos que impactan su desarrollo, es por eso que debemos hacer una revisión de cada uno de ellos con la finalidad de tener una visión amplia de la importancia de incidir en cada una de ellas de la manera más efectiva y posteriormente incorporarlos de forma integral ya que las personas requieren de sistemas efectivos de protección en particular en estas edades determinantes que nos llevarán a formar adultos más plenos y con capacidad para potenciar sus características particulares.

Durante la infancia el desarrollo físico de niños y niñas depende en gran medida de una buena alimentación, por lo que es básico garantizar que puedan acceder a los nutrientes esenciales que van a determinar tanto su crecimiento físico, como su salud y desarrollo cerebral que estará ligado a todas sus funciones intelectuales. Algunas de las alteraciones que se observan con frecuencia en los menores de 5 años son: bajo peso, talla baja y emaciación. A pesar de que la mortalidad infantil ha disminuido en un 41% a nivel mundial hasta 2011 y de acuerdo a la OMS, las enfermedades prevalentes siguen siendo las diarreicas agudas, las infecciones respiratorias y las relacionadas con la nutrición.

En este sentido, las políticas y programas deben estar dirigidas a lograr el fácil acceso de niños y niñas a la alimentación adecuada así como al combate de las enfermedades propias de la infancia. Se estima que un 45% de las muertes en niños menores de 5 años probablemente se asocie con mal nutrición y que hay un aumento en el número de enfermedades no transmisibles como es el caso de las conocidas como crónicas degenerativas como son el sobrepeso-obesidad, la diabetes mellitus y las enfermedades cardíacas que precisamente pueden prevenirse gracias a un manejo adecuado de los hábitos alimenticios y la implementación de medidas saludables desde la infancia.

En el caso de adolescentes, es primordial atender básicamente la promoción de estilos de vida saludables así como asegurar el acceso a los servicios de salud y fomentar la cultura del autocuidado y el cuidado entre pares, ya que como sabemos, los adolescentes pasan cada vez más tiempo con personas de su misma edad y algunas de las problemáticas recurrentes están relacionadas con la convivencia entre jóvenes como lo señala el hecho de que las principales causas de muerte entre adolescentes son por consumo de sustancias ilegales, alcohol, accidentes y violencia.

Aunque el desarrollo psicológico de niños y niñas está en peligro, su supervivencia lo está también, se requiere prestar atención al correcto desarrollo psicológico que brindará a los

niños, niñas y adolescentes una adecuada adaptación a su entorno y a sus circunstancias particulares con el fin de aprovechar su potencial. Si no existen las oportunidades adecuadas, es difícil desarrollar dicho potencial, tanto en los aspectos cognitivos como afectivos, conductuales y motrices, por ello se debe contar con los programas adecuados para disminuir el impacto de la pobreza y la mala calidad de vida tanto en lo económico como en lo social y educativo. Durante la infancia es en dónde se forman las bases para una vida productiva y el aprovechamiento de los recursos que hay alrededor, y para ello tanto los padres y madres como los maestros, promotores de salud y autoridades en general tienen el compromiso de aportar sus conocimientos, experiencia y apoyo a los más pequeños. Los cuidados afectuosos y los estímulos para aprender son invaluable para el correcto desarrollo de los jóvenes, inversión que va a repercutir en la edad adulta y que luego formará parte del desarrollo de las nuevas generaciones.

En la infancia, un desarrollo psicológico deficiente va a derivar en bajo nivel de actividad, bajo rendimiento y deserción escolar; posteriormente provocará una disminución en la productividad laboral y económica, lo que llevará a graves consecuencias a nivel familiar y social. Por otro lado tenemos una alta y creciente exposición, sin control ni límites adecuados al uso de las tecnologías de la comunicación (TICS) y el acceso a formas de comunicación electrónicas, las redes sociales y el uso temprano e indiscriminado de celulares, tablets y computadoras para los niños, niñas y adolescentes, que bajo la supervisión adulta y empleadas de manera adecuada pueden coadyuvar al desarrollo de los jóvenes, de manera responsable y segura, sin lo que, pueden generar hiperactividad, falta de concentración, adicción y otros problemas.

Los aspectos que abarca el desarrollo psicológico de adolescentes son básicamente los cognitivos, que se relacionan con las áreas del conocimiento tanto a nivel académico como social y personal y los aspectos afectivos que determinan la clase de relaciones que se establecen a nivel familiar, escolar, comunitaria y entre pares, así que cuánto más sana sea esta relación, mejor adaptación y convivencia se tendrá en todos los ámbitos. Esta área es muy compleja ya que abarca aspectos muy diversos de la vida interna de los jóvenes, desde los cambios en su manera de pensar, sus sueños y aspiraciones, el manejo de sus emociones y sentimientos tanto positivos como negativos, derivados de sus propias experiencias hasta la elaboración de su plan de vida tanto en lo personal como en lo laboral y social.

Es importante recalcar que aunque las y los adolescentes están ya maduros en un nivel físico, esto sólo aplica a nivel biológico, y los hace aptos para reproducirse, pero a nivel psicológico aún no han alcanzado su madurez, ni tampoco a nivel cerebral ni educativo y mucho menos en el aspecto económico y esto genera muchos conflictos para ellos mismos y para su entorno. Además alcanzar la madurez en cada área puede no ser un proceso paralelo, por lo que podemos encontrar a un joven que parezca muy maduro físicamente lo que no implica una correspondencia con su desarrollo psicológico, manejo de sus emociones o su posibilidad de inserción en las áreas laboral o económica, y vemos en la actualidad que muchos jóvenes siguen estudiando en el mejor de los casos, por falta de oportunidades laborales, lo que genera a la larga un nuevo conflicto: jóvenes sobre capacitados en comparación con la oferta laboral, lo que no se traduce en mejores ingresos la altura de su preparación académica.

La pobreza es uno de los factores más determinantes que frenan el desarrollo y potencial de una parte muy importante de la población y que en el caso de niños, niñas y adolescentes tiene características particulares así como la grave probabilidad de volverse permanente. La pobreza infantil y adolescente ha aumentado de manera alarmante en los últimos años, mientras que estudios del CONEVAL reportan en 2008, que 44.5 por ciento de la población mexicana se encontraba en situación de pobreza; entre las niñas, niños y adolescentes este porcentaje era de 53.5 por ciento. En 2010, 46.2 por ciento de la población mexicana era pobre, mientras que 53.8 por ciento de la población de 0 a 17 años lo era. Entre 2008 y 2010, la población infantil y adolescente en pobreza pasó de 21.5 millones a 21.4 millones, particularmente en lo que se refiere al acceso a los servicios de salud, el acceso a la seguridad social y el rezago educativo. El deterioro en los niveles de ingreso de los hogares mexicanos ha sido cada vez mayor en los últimos años, particularmente en aquellos con miembros menores de 18 años, lo cual los coloca particularmente en desventaja.

De acuerdo a la OCDE los países destinan 274 mil 700 pesos anuales por niño para atender las necesidades de su población infantil en tanto que México sólo canaliza 39 mil 600 pesos, por lo que es el país que tiene la tasa más alta de pobreza infantil y, junto con Corea y Chile, de los que gasta menos del 1% del Producto Interno Bruto (PIB) en apoyo para familias con niños, esto es menos de la mitad del promedio de la OCDE, que es de 2.2%. Según el organismo, la ayuda pública en prestaciones y servicios a la familia es clave para movilizar el empleo femenino, reducir los riesgos de pobreza, promover el desarrollo infantil y mejorar la equidad de género.

Los aspectos sociales del desarrollo de niños, niñas y adolescentes están íntimamente relacionados con aspectos evolutivos y comienzan con las habilidades vinculadas a las actividades lúdicas.

En la primera infancia las habilidades para iniciar y mantener una situación de juego son esenciales, a medida que el niño avanza en edad, son destacadas las habilidades verbales y las de interacción con pares. En los años preescolares, las habilidades sociales implican interacción con pares, las primeras manifestaciones pro sociales, la exploración de reglas, la comprensión de emociones entre otros (Lacunza y Contini, 2009). La interacción con pares suelen ser más frecuentes y duraderas a partir de la actividad lúdica. El niño realiza una transición desde un juego solitario o en paralelo hacia otro más interactivo y cooperativo, donde la simbolización y el ejercicio de roles le permite la superación del egocentrismo infantil y la paulatina comprensión del mundo social.

Para el adolescente, la cohesión, aceptación y cooperación son habilidades que se deben desarrollar durante la infancia y pulirse en la adolescencia para lograr una convivencia armónica, ya que en la actualidad vemos como un fenómeno creciente el acoso, agresión y violencia entre pares, conocido como "bullying". La promoción de la habilidad de compartir constituye un factor de prevención ante las conductas agresivas. La interacción con pares en la adolescencia tiene funciones decisivas para la conformación de la propia identidad del adolescente y la cooperación suele ser un indicador de la aceptación que el adolescente percibe acerca de su aceptación o rechazo con los mismos.

Otro elemento importante para el desarrollo de niños, niñas y adolescentes es el sentido de pertenencia a un grupo con el que comparten costumbres, religión y una lengua y que forman parte de su identidad. Garantizar el acceso a cualquier actividad cultural es parte de los derechos humanos que le permiten desarrollar su creatividad y expresiones artísticas en todas sus manifestaciones, lo que mejora la calidad de vida de la comunidad y refuerzan la identidad, solidaridad y empatía entre los miembros de la comunidad.

Un factor más que influye en el desarrollo y adaptación de las personas es el ambiente, el cual está constituido por todos los elementos que nos rodean, tanto físicos, como el aire, el agua y la tierra; nuestra vivienda, las condiciones climáticas, el acceso a los servicios: luz, agua, electricidad, etc. Así como psicológicos: las sensaciones de calidez, protección y pertenencia al grupo, así, en la medida en que estos elementos estén o no presentes facilitarán o dificultarán la adaptación al ambiente. Cuestiones como la falta de acceso a una vivienda, el hacinamiento y las malas condiciones en cuanto a servicios y satisfacción de necesidades básicas, obstaculizarán el óptimo desarrollo de las personas, sobre todo en las edades más vulnerables. El hacinamiento, que es la relación entre la cantidad de personas en una vivienda y el espacio o número de cuartos disponibles y es utilizado como un indicador de proximidad forzada y vulnerabilidad así como una medida de las carencias materiales de la población. Estudios psicológicos muestran la importancia de la habitabilidad, hallando una alta correlación entre el fenómeno del hacinamiento y la violencia familiar. Esto explica la búsqueda de un espacio que les permita desarrollar sus diversas actividades, capacidades y cubrir sus necesidades tanto físicas como intelectuales emocionales y afectivas con cierto grado de privacidad e intimidad, que se ve impedido por el exceso de personas compartiendo un mismo espacio y generando conflictos entre ellos. (Mercado Domenec, Serafín. "Medio Ambiente y Comportamiento Humano", UNAM, 2004)

No menos importante resulta el análisis de la situación familiar que viven nuestros niños, niñas y adolescentes en la actualidad, dónde encontramos una gran diversidad y se refuerzan o destruyen el sentido de pertenencia, los valores y la educación acorde a las características de cada familia. Es este hecho el que nos da pie para establecer bases claras en cuanto al trato respetuoso, incluyente y no discriminatorio que debe prevalecer hacia todas y cada una de las formas familiares que conviven en nuestras comunidades.

Por último, es primordial tomar en cuenta los derechos cívicos que van de la mano de las libertades individuales que establece el Estado Mexicano para nuestros niños, niñas y adolescentes, lo que implica que sean aplicados para todos y todas por igual, sin discriminación de ningún tipo y con una perspectiva de género. De esta manera, todas las obligaciones a las que se compromete la autoridad, quedarán cubiertas, incluyendo la eliminación de prácticas culturales así como usos y costumbres que pudieran ir en perjuicio de la salud de niños, niñas o adolescentes y propiciar y procurar el fomento de una cultura de la legalidad, la paz y la no violencia

El 12 de octubre de 2011 se publicaron dos reformas constitucionales trascendentes para los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes: la primera al artículo 4o., que adicionó el principio del interés superior de la niñez, y la segunda al artículo 73, que facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Esas reformas constituyeron un avance importante en el tratamiento de

los temas de niñez y adolescencia, y permitieron la publicación de dos de las leyes generales más trascendentes en la materia: el 24 de octubre de ese año, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (LGPSACDII), y más recientemente, el 4 de diciembre de 2014, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA).

La expedición de la LGPSACDII obedeció a un reclamo social legítimo de reglamentar las guarderías y estancias infantiles de niñas y niños en primera infancia (de 43 días de nacidos y hasta 6 años de edad), el cual se detonó por el lamentable incendio en la Guardería ABC en 2009.

La LGDNNA tiene grandes méritos: reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantiza su pleno ejercicio; un trabajo más coordinado entre los actores responsables en la importante labor de garantizar la protección de la niñez y adolescencia, esto es, los sectores público, privado y social, además de impulsar la participación de niñas, niños y adolescentes en la toma de las decisiones que les conciernen. La LGDNNA es una plataforma mínima de los derechos de la infancia y adolescencia; el reto está ahora en materializar los derechos en ella contenidos y lograr una armonización legislativa adecuada en la materia; la conformación de una estructura institucional y cultural de respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Las causas y condiciones que han dado origen a la violación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia son innumerables y diversas, por ello es necesario el diseño e implementación de políticas públicas efectivas dirigidas a garantizar su interés superior y a transversalizar el enfoque de derechos, que permitan materializar las nuevas disposiciones normativas.

De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes Artículo 102. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 103.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas

deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

- II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;
- III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;
- IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;
- V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;
- VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;
- VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;
- IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;
- X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 104.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa. Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

Artículo 105.

Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

- I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;
- II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y
- IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Artículo 106.

A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niña y adolescente, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones del Distrito Federal, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de

Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 89.

Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación;

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

V. Fomentarles el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VI. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y cualquier forma de explotación;

VII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

VIII. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con

quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

- IX. Considerar su opinión y preferencia para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
- X. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación y;
- XI. Promover y fomentar acciones libres de prejuicios, roles, estereotipos que denigren a las niñas, niños y las adolescentes.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.

Artículo 90.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o cuidado alternativo o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa. Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

Artículo 91.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o cuidado alternativo o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa. Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

Artículo 92.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; deberán protegerlos contra toda forma de abuso; tratarlos con respeto a su dignidad y orientarlos, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.

Artículo 93.

Las autoridades, previa consulta a la autoridad migratoria, verificarán la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 94.

Las personas que laboran y apoyan en instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstendrán de ejercer

cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y formularan programas e impartirán cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.

Artículo 95.

Quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstendrán de ejercer cualquier tipo de violencia y se prohíbe el uso del castigo corporal como método correctivo o disciplinario.

Artículo 96.

A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niña y adolescente, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección. Las autoridades y de los órganos político administrativos garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección en los casos que existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, solicitarán al órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto que se sustancie por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección de la Ciudad de México ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 21. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

Artículo 102.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su

responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 103.

Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

- II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio

Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.

Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 104.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

Artículo 105.

Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

III. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

IV.

Artículo 106.

A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niña y adolescente, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones del Distrito Federal, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección

competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Obligaciones Ciudad de México

Artículo 5.

Niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellos contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se reconoce la obligación que tienen las autoridades del Distrito Federal de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés superior del niño y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos, tomándose en cuenta el grado de desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades. Son niñas y niños las personas menores a doce años de edad. Se encuentran en primera infancia las niñas y niños menores de seis años.

Son adolescentes las personas que se encuentran entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona menor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia o Cuidados Alternativos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 89.

Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación;

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

V. Fomentarles el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VI. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y cualquier forma de explotación;

VII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

VIII. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

IX. Considerar su opinión y preferencia para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

X. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación y;

XI. Promover y fomentar acciones libres de prejuicios, roles, estereotipos que denigren a las niñas, niños y las adolescentes. En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.

Artículo 90.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o cuidado alternativo o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos,

darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa. Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

Artículo 91.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o cuidado alternativo o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa. Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

Artículo 92.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; deberán protegerlos contra toda forma de abuso; tratarlos con respeto a su dignidad y orientarlos, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.

Artículo 93.

Las autoridades, previa consulta a la autoridad migratoria, verificarán la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 94.

Las personas que laboran y apoyan en instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstendrán de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y formularan programas e impartirán cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.

Artículo 95.

Quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstendrán de ejercer cualquier tipo de violencia y se prohíbe el uso del castigo corporal como método correctivo o disciplinario.

Artículo 96.

A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niña y adolescente, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección. Las autoridades y de los órganos político administrativos garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección en los casos que existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, solicitarán al órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto que se sustancie por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección de la Ciudad de México ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

(Diapositiva 5 y 6)

Protección integral

Conjunto de mecanismos y acciones compensatorias y restitutivas que se ejecuten en la Ciudad de México por los tres órdenes de gobierno, así como la familia y sociedad, con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Ley General, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

(Diapositiva 7)

Interés Superior

Las políticas públicas que implementen las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar el ejercicio, respeto, protección, promoción y reparación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes privilegiando su interés superior.

Sin duda el punto del que debemos partir es la necesaria delimitación del elemento subjetivo de este trabajo, esto es, del término "menor"/"niños, niñas y adolescentes". Lo anterior se justifica porque ésta es la piedra angular de la que debemos partir para poder contextualizar las ideas que sobre adopción y tráfico internacional pretendemos desarrollar y aunar a lo largo de estas líneas. Dos son las ideas que queremos concretar en relación con este concepto. En primer lugar, es necesario determinar qué es un "menor" de edad desde el punto de vista jurídico mexicano, principalmente en función de los compromisos internacionales, que en forma de convenios (convenciones, tratados o acuerdos), México ha adquirido; un punto de vista jurídico que no puede descuidar la arista social en orden a alcanzar, es decir un correcto entendimiento de la protección que amerita y de la que debe ser titular todo menor. Derivado de lo anterior creemos preciso trazar una frontera entre el concepto de "menor" y el de "incapaz". En segundo lugar, resta determinar si el concepto adecuado para referirnos a este sector poblacional es el

de "menor", o por el contrario, debemos recurrir a otros términos, de reciente acuñación y creciente aceptación, como el de "niños, niñas o adolescentes". Todo esto se ha trabajado en las sesiones anteriores.

El **interés superior de la niñez** deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Antecedentes

CAPÍTULO TERCERO LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES ESPECIALIZADAS DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES (REFORMADO, G.O. 15 DE ABRIL DE 2014)

ARTÍCULO 12.

JUEZ NATURAL, IMPARCIAL E INDEPENDIENTE.

Ningún adolescente puede ser juzgado o condenado sino por los Jueces o Tribunales especializados previamente establecidos con anterioridad al hecho.

El juzgamiento y la decisión de los hechos tipificados como delitos atribuidos a los adolescentes se llevarán a cabo por Jueces imparciales e independientes, pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Para los efectos de esta Ley, los órganos y autoridades especializadas de la justicia para adolescentes son:

I. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

a. Jueces Especializados en Justicia para adolescentes;

b. Magistrados Especializados en Justicia para adolescentes; (ADICIONADO, G.O.D.F. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

c. Centro de Justicia Alternativa;

II. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

a. Ministerio Público o Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes, quien actúa con sus auxiliares;

b. Policía de Investigación especializada en adolescentes: será un órgano especializado que se encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los Tribunales en materia de justicia para adolescentes, en el esclarecimiento y la verificación científica de los delitos y de los probables responsables. Funcionará dentro de la estructura del Organismo de Investigación, y

c. Peritos.

III. Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal: a. Defensores Públicos especializados en Justicia para Adolescentes;

IV. Secretaría de Gobierno:

a. Autoridad ejecutora; y

b. Centros de Internamiento y de Tratamiento.

Los primeros antecedentes de legislación trascendente en materia familiar, se remontan a la creación del Registro Civil secularizado y obligatorio y a la estructuración de la familia bajo un régimen laico, con la expedición de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 27 de enero de 1857 y las Leyes de Reforma de 23 de julio y 25 de julio de 1859, referentes al Matrimonio Civil y el Estado Civil de las personas.

Los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 regularon, de manera dispersa, preceptos relativos a la adopción, la patria potestad, los regímenes matrimoniales, etc., sin integrarlos en un título específico relativo a la organización jurídico familiar, sino como derechos individuales.

La Revolución Mexicana trajo consigo grandes repercusiones político-sociales que se manifestaron en diferentes campos, entre ellos, cambios fundamentales en la organización familiar. Recién aprobada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, Venustiano Carranza promulgó la "Ley de Relaciones Familiares", de manera fraccionada entre el 14 de abril y el 11 de mayo de 1917 en que inició su vigencia, la cual derogó los capítulos respectivos del Código Civil de 1884 y, entre las reformas de mayor trascendencia para el derecho de familia, suprime la potestad marital, regula la patria potestad, el matrimonio igualitario para ambos cónyuges en sus relaciones personales, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes; establece el divorcio vincular y regula la adopción.

El actual Código Civil para el Distrito Federal, en su origen llevó por nombre "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal" y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928 (entró en vigor el 1 de octubre de 1932, a la par con el "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios"); fue inspirado en los Códigos Civiles francés, español, argentino, alemán y los Códigos de 1870 y 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares de 1917. Estableció la igualdad de la capacidad jurídica entre el hombre y la mujer, reconoció la igualdad de los hijos nacidos en matrimonio y los extra matrimoniales, reguló la tutela de menores e incapaces y, siguiendo el espíritu de la Ley de Relaciones Familiares, confirmó la admisión del divorcio vincular, el divorcio judicial por mutuo consentimiento, introdujo el divorcio administrativo y estableció el patrimonio de la familia.

Entre las disposiciones de ese cuerpo normativo y en dicha época, se hacía referencia a Jueces de Primera Instancia de manera diferenciada a los Jueces Pupilares, a quienes mencionaba en su artículo 633 como la autoridad encargada de intervenir exclusivamente en los asuntos relativos a la tutela y de ejercer sobre vigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes.

Misión:

Impartir Justicia pronta, expedita, gratuita, completa, imparcial, transparente, confiable y segura a los justiciables a través de la resolución de asuntos del orden familiar bajo la formalidad escrita, mediante la incorporación de un sistema de gestión moderno, contribuyendo con ello a garantizar la paz social y la prevalencia del estado de derecho.

Visión:

Generar en los justiciables una percepción de confiabilidad y seguridad al garantizar un acceso efectivo a una correcta y oportuna impartición de justicia, a través de la resolución efectiva de juicios familiares, que permitan lograr el reconocimiento social como Órgano Jurisdiccional probo y respetuoso de la ley y de los principios que rigen su actuación.

Valores:

Confianza, Probidad, Transparencia, Eficiencia, Eficacia, Excelencia, Responsabilidad y Compromiso Social.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 14.

En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, a fin de proteger y garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos.

Las autoridades de la Ciudad de México y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 115.

Las medidas de protección especial que adopten las autoridades y los órganos político administrativos, serán aquellas necesarias para garantizar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad o discriminación múltiple.

Se consideran de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes condiciones o situaciones de vulnerabilidad: discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, víctimas de delito, hijas e hijos de personas en reclusión, en situación de calle, embarazo adolescente, adolescentes en conflicto con la ley, uso de drogas, trabajo infantil, en situación de abandono, por orientación y preferencia sexual, y cualquier otra condición o situación que impida a niñas, niños y adolescentes el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 116.

Las medidas de protección especial deberán ajustarse a las situaciones específicas de cada niña, niño y adolescente.

Artículo 117.

Las autoridades y de los órganos político administrativos, están obligadas a presentar ante el Sistema de Protección un informe anual sobre las medidas de protección especial que hayan adoptado de conformidad con las facultades señaladas en esta sección.
(Diapositiva 9, 10, 11 y 12)

Líneas de Acción

El Comité sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General N° 5, del año 2003, denominada "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño" señala que la administración pública en su conjunto y en todos sus niveles para promover y respetar los derechos del niño, debe trabajar sobre la base de una estrategia nacional unificadora, amplia, fundada en los derechos y basada en la Convención.

Dicha estrategia debe basarse en procesos de consulta con la niñez y adolescencia a través de documentación y procesos especiales de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que no debe ser simplemente una lista de buenas intenciones, sino comprender la descripción de un proceso sostenible destinado a dar efectividad a los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contemplando medidas de nivelación de quienes están en situación de vulnerabilidad y siempre bajo el principio de no discriminación, la cual además deberá contar con un mecanismo de evaluación que permita conocer su efectividad.

El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene entre sus objetivos el reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, para asegurar una adecuada protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la mencionada Ley crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, teniendo entre sus atribuciones aprobar el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicho Programa, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es el instrumento de política pública que deberá contener los objetivos, estrategias, líneas de acción e indicadores prioritarios en materia de ejercicio, respeto y promoción de sus derechos humanos, así como de su protección integral y especial.

Para lograrlo, la Ley General señala que Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser acorde al Plan Nacional de Desarrollo y tanto las autoridades en las entidades federativas como municipales participarán a través del Sistema Nacional de Protección Integral en su elaboración y ejecución. Asimismo, como mecanismo de fortalecimiento y consolidación de una Política Nacional con visión de Estado, los programas locales en materia de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberán estar alineados al Programa Nacional.

SIPINNA está diseñado para la alineación, transversalización, diseño e implementación de la política pública con perspectiva de derechos humanos de la infancia y adolescencia en los órganos, entidades, mecanismos, instancias, leyes, normas, políticas, servicios y presupuestos a nivel nacional, local y municipal para respetar, promover, proteger, restituir y restablecer los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y reparar el daño ante la vulneración de los mismos.

Su creación responde a los mandatos normativos de la Convención de los Derechos del Niño así como, el artículo 1º Constitucional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México (LDNNACDMX) y de todas las demás leyes que de ellos emanen.

Este mandato se afirma en la Constitución Política de la Ciudad de México, en sus artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10º y 11º, donde se establece que las niñas, niños y adolescentes son un grupo de atención prioritaria; así como la obligación de las autoridades para garantizar su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Presidente del SIPINNA de la CDMX

Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa

Jefe de Gobierno de la CDMX

Secretario Ejecutivo del SIPINNA de la CDMX

Lic. Gustavo Gamaliel Martínez Pacheco

Director General del DIF CDMX

Dependencias Integrantes

- La Secretaría de Gobierno de la CDMX
- La Secretaría de Salud de la CDMX
- La Secretaría de Educación de la CDMX
- La Secretaría de Desarrollo Social de la CDMX
- La Procuraduría General de Justicia de la CDMX
- La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la CDMX
- La Secretaría de Finanzas de la CDMX
- El Instituto de la Juventud de la CDMX
- La Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal
- El Tribunal Superior de Justicia de la CDMX
- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Invitados Permanentes

- La Consejería Jurídica de la CDMX
- La Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades de la CDMX
- La Secretaría de Cultura de la CDMX
- La Secretaría de Seguridad Pública
- El Instituto de las Mujeres de la CDMX
- La Escuela de Administración Pública del Distrito Federal
- El Consejo de Evaluación para el Desarrollo Social de la CDMX

Organizaciones de la Sociedad Civil

- Mtra. Nashieli Ramírez Hernández
RIRIKI Intervención Social A.C.
- Gabriel Isaac Rojas Arenaza
Ednica, I.A.P. Educación con Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes en Situación de Calle
- Lic. Silvia Martha Novoa Fernández
Nacional de World Visión México
- Lic. Alfonso Poiré Castañeda
Save the Children México
- Luis Warman Zazlav
Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la CDMX
- Johanna Slim de Elías
Programa Educación Inicial, Fundación Carlos Slim

- Mtra. Leticia Cano Soriano
Escuela Nacional de Trabajo Social UNAM
- Mtro. Jorge Villalobos Grzybowicz
Centro Mexicano para la Filantropía (CEMEFI)

Consejo Consultivo

- Lic. Mónica Mercedes Juárez Soria
Fundación México Juega, A.C.
- Allan Sánchez Osorio
Asociación Efecto Valores, A.C.
- Lic. Gabriela Molina Ortiz Monasterio
APAC, I.A.P.
- Luis González Placencia
Consejo Directivo de la Comisión Mexicana de defensa y Protección de derechos Humanos
- Dra. Ma. de Jesús Pérez García
Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México
- Lic. Lucía Lagunes Huerta
Centro de Comunicación e Información CIMAC, A.C.
- Lic. Jorge Yáñez López
Todos Circulo de Masculinidad
- Mtro. René López Pérez
Investigación Gendes A.C.
- Dra. Guillermina Baena Paz
Ciencias de la Información FCPYS de la UNAM
- Alicia Vargas Ayala
REDIM
- Mayra Rojas Rosas
Infancia Común A.C.
- David Ordaz Bulos
Red por la Infancia y la Adolescencia
- Dra. Citlali Quecha Reyna
Programa Universitario, México Nación Multicultural de la UNAM y en el Proyecto Etnografía de las Regiones Indígenas de México
- Hna. Leticia Gutiérrez Valderrama
SMR Scalabrinianas: Misión con Migrantes y Refugiados
- Sara Leticia Chávez Rodríguez
Representante de la Coordinadora Popular de Madres Educadoras, COPOMEX
Presidenta del Consejo Directivo de Acción, Salud y Cultura A.C.

Capítulo Décimo Octavo

Del Derecho a la Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia y al Debido Proceso

Artículo 84. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 85. Las autoridades y los órganos político administrativos, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley;

- II. Garantizar el ejercicio o el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables en esta materia;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura, así como otros mecanismos de apoyo que requieran niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial, asimismo las autoridades deberán implementar medidas para proteger la identidad de quien presente una denuncia;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Tercera, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal y;
- XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Artículo 86.

Cuando la Procuraduría de Protección tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, en el marco de sus atribuciones, solicitará a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Artículo 87.

Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 85 de esta Ley;

III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior;

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Artículo 88.

Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección.

Ratificación de la Convención de los países

Las condiciones en las que participan los niños en un proceso penal no son las mismas en las que interviene un adulto; sostener lo contrario implica desconocer la realidad y omitir la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, generando un grave perjuicio para los mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferentes situaciones entre quienes participan en los procedimientos.

Los países deben consagrar y aplicar un sistema especializado de justicia penal juvenil. Los niños que han infringido o han sido acusados de infringir leyes penales, en el marco de un sistema especializado, no solo deben recibir las mismas garantías que los adultos, sino además, una protección especial. Lo que implica el reconocimiento de ciertas normas, principios y garantías, que los estados deben observar.

Edad máxima y mínima en la justicia penal juvenil.- La mayoría de edad se alcanza a los 18 años de edad cumplidos, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. Por lo que, toda persona menor de 18 años en el momento de la presunta comisión de un delito debe recibir un trato conforme a las normas de la justicia penal juvenil.¹⁶ Excluir a quienes no han cumplido los 18 años del sistema de justicia penal juvenil implica negar su condición de niños y violar sus derechos.

Conductas previstas y sancionadas por la ley penal.- No deberían poder iniciarse procesos en el marco de la justicia penal juvenil por haber realizado actos que no han sido previamente tipificados y sancionados por la ley penal. Por tanto y de acuerdo al principio de legalidad, los niños vulnerados en sus derechos, así como los niños con discapacidades, no deberían ser privados de su libertad o estar sometidos al sistema de justicia penal juvenil cuando no hayan infringido leyes penales. Tampoco se debe someter a este sistema a los niños que han incurrido en conductas que no constituirían infracciones a las leyes penales si las habría cometido un adulto.

La especialización de la justicia penal juvenil.- El derecho internacional ha establecido claramente que los niños que se encuentran dentro de los parámetros de edad de la justicia penal juvenil deben ser sujetos a un sistema especializado de justicia penal. A esos

efectos, es necesario establecer órganos jurisdiccionales especializados para entender estos asuntos y realizar un procedimiento específico. La especialización requiere leyes, procedimientos e instituciones específicos para niños, además de capacitación específica para todas las personas que trabajan en el sistema de justicia penal juvenil. Estos requisitos de especialización se deberían aplicar a todo el sistema y a las personas que en él laboran, incluyendo al personal no jurídico que asesora a los tribunales o que ejecuta las medidas ordenadas por los tribunales, al personal policial y al personal de las instituciones en las que se mantiene a los niños privados de su libertad.

Discriminación y selectividad de la justicia penal juvenil.- La no discriminación y la igualdad son principios fundamentales para todo el ordenamiento jurídico, incluidos los sistemas de justicia penal juvenil.

En la mayoría de los países no existe información cuantitativa oficial que permita identificar este tipo de problemas; la poca o nula información estadística representa también una forma de discriminación; por ejemplo, en Ecuador, Nicaragua o Venezuela.

No obstante, es posible observar que los niños de algunas comunidades, tales como niños afrodescendientes e indígenas, se encuentran sobre representados en los centros de privación de libertad y en ocasiones reciben sanciones más rigurosas por los hechos delictivos que cometen. También nos encontramos con prácticas discriminatorias cuando las intervenciones se orientan a niños o adolescentes con determinadas características, o pertenecientes a determinados grupos, o de raciales, con las vulnerabilidades sociales y fenómenos como las pandillas y el narcotráfico.

Indicación del Comité

A pesar de lo anterior, en algunos países, personas menores de 18 años son sometidas a procesos de responsabilización penal en iguales condiciones que los adultos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en relación a la normativa mencionada, estableciendo que Argentina debe ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados anteriormente en materia de justicia penal juvenil.

La temática referida a la edad máxima para la responsabilización en el marco de la justicia penal juvenil ha estado permanentemente en el debate en la región, promoviéndose en varios países, como es el caso, por ejemplo, de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Ecuador, El Salvador, Perú y Uruguay, modificaciones normativas encaminadas a disminuir dicha edad, permitiendo que personas menores de 18 años de edad sean excluidas del régimen penal especial de la justicia penal juvenil.

Un aspecto especialmente preocupante de varias de las reformas propuestas radica en la inclusión del criterio del discernimiento, que implica la posibilidad de que las autoridades puedan decidir, para cada caso concreto, de la inclusión o no dentro del sistema especial de justicia penal juvenil del adolescente sujeto al proceso. La implementación de este tipo de medidas ampliamente discrecionales puede implicar un importante retroceso en lo que refiere a los estándares y garantías establecidos por el derecho internacional, así como reforzar el carácter selectivo y discriminatorio de las intervenciones de la justicia penal juvenil.

En Uruguay, mediante un sistema de recolección de firmas de la población, se logró obtener aprobación para realizar un plebiscito que permita realizar una reforma constitucional conjuntamente con las elecciones nacionales en el año 2014. Esta reforma constitucional permitiría excluir a las personas mayores de 16 años de edad de la justicia juvenil cuando cometan determinados delitos.

En definitiva, un sistema de justicia penal juvenil especializado debe identificar los parámetros de edad de las/los sujetos comprendidos en el mismo y establecer una edad mínima por debajo de la cual se considerará que el niño no tiene la capacidad suficiente para ser responsable de conductas que infringen la ley.

Recomendación del comité

En general, en la clase de delitos que atentan contra la sexualidad se cuenta con muy pocos elementos de prueba, que se reducen a la palabra de uno contra el otro.

Mucho se ha expresado ya acerca de las dilaciones en este tipo de procesos, en los que finalmente se corre el riesgo de que la víctima, ante el cúmulo de contrariedades y presiones que se originan, concluya retractándose de sus dichos para solucionar cuanto antes el conflicto, y así evitar mayores sufrimientos.

De la misma manera que Kempe¹² describió el abuso sexual al que es sometido un niño y las marcas que le quedan, Ronald Summit¹³ definió con exactitud todo lo que ocurre dentro de un proceso judicial con una criatura abusada. Hay autores que sostienen como método probatorio adecuado en la obtención de las pruebas, a las que necesariamente deba someterse a un menor de edad, que el testimonio sea prestado mediante "video conferencia", que garantiza la interrelación de todas las partes, sin necesidad de la presencia física de la víctima en el Tribunal y frente a personas extrañas, que suele resultar atemorizante para el niño.

Prescribe que cuando se trate de víctimas de los delitos de lesiones y contra la integridad sexual, que a la fecha cuando se requiera su comparecencia no hayan cumplido los 16 años de edad, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes;
- b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor;
- c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriban;
- d) A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado".

Primeramente se aleja del principio de inmediatez; el juez delega en un profesional la carga de la prueba que le será de difícil control, y de esta manera pasará a ser vinculante la opinión de un tercero para su resolución. La víctima (o el testigo en determinados casos) será interrogada en forma inusual, desconocida o desacostumbrada para ella, y sin que se le informe el motivo por el que se le solicita los datos que está proporcionando, y para qué será utilizado su "testimonio". Puede decirse que se utiliza al niño mediante engaño, contrariando el derecho a ser informado, y a su propia intimidad. Es posible que cuando en un futuro se entere del origen de sus dichos o actuaciones, confirme que de haber conocido la verdad, su proceder hubiera sido distinto, o simplemente compruebe que se ha develado un hecho contra su voluntad. Conforme a la CDN, tiene derecho a ser oído, a ser informado de todos los actos en que intervenga, y a que se preserve su intimidad.

Lo razonable sería que en algunos casos el juzgador, quien deberá producir la sentencia, no el juez instructor de la causa, pudiera auxiliarse de la opinión fundada de otros profesionales, que podrían ser más de uno para mejor proveer, pero de ninguna manera en todos los casos, ya que dependerá de la edad de la víctima y de su grado de madurez, como señala adecuadamente la CDN.

La justicia de menores debe ser especializada, los jueces deben estar suficientemente capacitados, preparados para cumplir con la función de tener que llevar a juicio una causa especial, generalmente por la materia y por la edad de las partes. De ahí que la función-intervención del juzgador resulte indispensable en su inmediatez para la valoración de la prueba, sin olvidar que en algunas situaciones, como se ha mencionado, el imputado podrá ser también menor de edad. La CDN rige para todos.

La participación del menor en el proceso se caracteriza por varios factores:

1. La desacreditación de la víctima como tal, ya que es un mundo de adultos el que enjuicia el hecho, con riesgo de caer en el fácil recurso de justificar los hechos por la inventiva o la pretendida

instrumentalización de la víctima. Este proceso acaba produciendo una revictimización y, en cierta medida, una destrucción o deterioro del sujeto.

2. La propia instrumentalización del menor víctima por personas de su entorno, lo que, finalmente, lleva a una auténtica desacreditación de la víctima.

3. Toda la participación del menor debe abordarse desde una premisa de máximas cautelas, con salvaguarda de su identidad, imagen e intimidad. El ineludible testimonio del menor y su necesaria contradicción para hacerlo servir como prueba debe ejecutarse evitando cualquier riesgo de victimización secundaria, para lo cual deberían darse las siguientes cautelas:

- Acompañamiento del menor por persona vinculada familiarmente idónea para ello o, en su caso, profesional cualificado.

- Explicación clara y en términos idóneos a su circunstancia, sobre la necesidad de la actuación.

- Dirección del interrogatorio por profesional especialmente entrenado en el tratamiento con menores.

- Evitación de cualquier visualización o enfrentamiento material con cualesquiera otras personas implicadas en el procedimiento, especialmente el imputado.

- Adecuación de las circunstancias de lugar y tiempo de la diligencia para evitar cualquier entorno hostil.

- Utilización del menor bajo un principio de excepcionalidad, procurando que sea un mínimo de veces (con tendencia hacia la vez única) aquel en que el menor sea interlocutor de cualesquiera actuaciones de investigación o procesales. Los procedimientos en los que estén implicados menores deben estar afectados por términos

de celeridad para que el menor no tenga que soportar la pendencia y la tensión que ello supone, pudiendo iniciarse cuanto antes las actuaciones de reintegración personal y psicológica.

Cuando el menor se ve involucrado como víctima en una conducta delictiva, supone la necesidad activar otras instituciones jurídicas a través de procesos judiciales, por tanto, debe procurarse que se lleve a cabo con la mayor concentración posible, evitando radicalmente que pueda tener cualquier percepción de un peregrinaje jurisdiccional o una idea de pendencia, con la consiguiente inseguridad y angustia.

Merece un especial tratamiento el caso del menor víctima de la delincuencia que ejecutan otros menores. Para el menor supone un sentimiento de angustia añadido el que otros pares le hayan hecho objeto de una actuación delictiva, estando muchas veces abocado a mantener un cierto nivel de contacto o relación con ellos o a moverse en entornos coincidentes con los de los autores de la conducta.

Artículo 12. Interés superior de la niñez

Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La determinación del interés superior debe apreciar integralmente:

- I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos;
- II. La opinión de la persona adolescente;
- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;
- IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad;
- V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente;
- VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y
- VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial.

Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.

Artículo 14. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes

Los derechos de las personas adolescentes son indivisibles y guardan interdependencia unos con otros y sólo podrán considerarse garantizados en razón de su integralidad.

Artículo 15. Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Estarán prohibidos todos los actos que constituyan tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Las autoridades, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán garantizar la seguridad física, mental y emocional de las personas adolescentes.

Quedan prohibidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción o medida disciplinaria contraria a los derechos humanos de la persona adolescente.

No podrá ser sancionada ninguna persona adolescente más de una vez por el mismo hecho. Quedan prohibidas las sanciones colectivas.

Artículo 16. No Discriminación e igualdad sustantiva

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a quienes se les atribuya o compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y locales mientras eran adolescentes, sin que se admita discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra, ya sea de la persona adolescente o de quienes ejercen sobre ellas la patria potestad o tutela, que atenten contra su dignidad humana.

Se entiende por igualdad sustantiva el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las autoridades del sistema velarán por que todas las personas adolescentes sean atendidas teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos sobre la base de la igualdad sustantiva.

Durante el procedimiento, determinación de la medida o sanción y ejecución de la que corresponda, se respetará a la persona adolescente en sus creencias, su religión y sus pautas culturales y éticas.

Artículo 17. Aplicación favorable

En ningún caso se podrán imponer a las personas adolescentes medidas más graves ni de mayor duración a las que corresponderían por los mismos hechos a un adulto, ni gozar de menos derechos, prerrogativas o beneficios que se le concedan a estos. De igual forma, bajo ninguna circunstancia se establecerán restricciones en los procesos de solución de conflictos que perjudiquen en mayor medida a la persona adolescente que al adulto.

Artículo 18. Mínima intervención y subsidiariedad

La solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos.

Artículo 19. Autonomía progresiva

Todas las autoridades del sistema deben hacer el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de las personas adolescentes y de su capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo a la evolución de sus facultades, lo cual significa que a medida que aumenta la edad también se incrementa el nivel de autonomía.

Artículo 20. Responsabilidad

La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto. No admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada.

Artículo 21. Justicia Restaurativa

El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.

Artículo 22. Principios generales del procedimiento

El Sistema estará basado en un proceso acusatorio y oral en el que se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado.

Artículo 23. Especialización

Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.

Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho Sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes.

Asimismo, deberán conocer los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta Ley cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia.

Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el Sistema, en los términos de esta Ley.

Artículo 24. Legalidad

Ninguna persona adolescente puede ser procesada ni sometida a medida alguna por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes penales aplicables.

La responsabilidad penal de una persona adolescente solamente podrá determinarse seguido el procedimiento establecido en la presente Ley. En caso de comprobarse la responsabilidad de la persona adolescente, el Órgano Jurisdiccional únicamente podrá sancionarla a cumplir las medidas de sanción señaladas en la presente Ley, conforme a las reglas y criterios establecidos para su determinación.

Artículo 25. Ley más favorable

Cuando una misma situación relacionada con personas adolescentes, se encuentre regulada por leyes o normas diversas, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos, o a la interpretación más garantista que se haga de las mismas.

Artículo 26. Presunción de inocencia

Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en esta Ley.

Artículo 27. Racionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y de sanción

Las medidas cautelares y de sanción que se impongan a las personas adolescentes deben corresponder a la afectación causada por la conducta, tomando en cuenta las circunstancias personales de la persona adolescente, siempre en su beneficio.

Artículo 28. Reintegración social y familiar de la persona adolescente

La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito.

La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

Artículo 29. Reinserción social

Restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los derechos humanos de la persona adolescente.

Artículo 30. Carácter socioeducativo de las medidas de sanción

Las medidas de sanción tendrán un carácter socioeducativo, promoverán la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.

En la ejecución de las medidas de sanción se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

Artículo 31. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible

Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.

Artículo 32. Publicidad

Todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento y la ejecución de medidas se realizarán a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite al Órgano Jurisdiccional que sean públicas, previa consulta con su defensor. El Órgano Jurisdiccional debe asegurarse que el consentimiento otorgado por la persona adolescente, respecto a la publicidad de las audiencias, sea informado.

No vulnera el principio de publicidad de las personas adolescentes, la expedición de audio y video de las audiencias a favor de las partes en el procedimiento, teniendo la prohibición de divulgar su contenido al público.

Artículo 33. Celeridad procesal

Los procesos en los que están involucradas personas adolescentes se realizarán sin demora y con la mínima duración posible, por lo que las autoridades y órganos

operadores del Sistema, deberán ejercer sus funciones y atender las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES SUJETAS AL SISTEMA

Artículo 35. Protección a la intimidad

La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.

Artículo 36. Confidencialidad y Privacidad

En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares.

Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación.

Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos.

En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado.

Artículo 37. Registro de procesos

Los antecedentes y registros relacionados con personas adolescentes sometidas a proceso o sancionadas conforme a esta Ley en ningún caso podrán ser utilizados en contra de la misma persona, en otro juicio derivado de hechos diferentes.

Si la persona adolescente fuere absuelta mediante sentencia firme, el registro y los antecedentes se destruirán transcurridos tres meses contados desde que la sentencia quede firme. Antes del vencimiento de este plazo, la persona adolescente o su defensor podrán solicitar que estos registros se conserven íntegramente, cuando consideren que su conservación sea en su beneficio. Si el caso se resuelve mediante una salida alterna, los registros relacionados se destruirán dos años después de haberse cumplido con el acuerdo reparatorio o el plan de reparación de la suspensión condicional del procedimiento.

Pasados tres años del cumplimiento de la medida de sanción impuesta o extinguida la acción penal por las causales previstas en esta Ley, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal.

No obstante lo dispuesto en esta norma, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos en el proceso.

Artículo 38. Garantías de la detención

Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público o el Juez de Control especializados dentro de los plazos que establece esta Ley, garantizando sus derechos y seguridad.

Desde el momento de su detención se asegurará que las personas adolescentes permanezcan en lugares distintos a los adultos.

En todos los casos habrá un registro inmediato de la detención.

Artículo 39. Prohibición de incomunicación

Toda persona adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente luego de ser detenida, con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad.

Durante la ejecución de las medidas queda prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación a cualquier persona adolescente.

Artículo 40. Información a las personas adolescentes

Toda persona adolescente tiene derecho a ser informada sobre las razones por las que se le detiene, acusa, juzga o impone una medida; el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito; las consecuencias de la atribución del hecho; los derechos y garantías que le asisten y el derecho a disponer de una defensa jurídica gratuita.

La información deberá ser proporcionada en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y sin demora, de manera personal y en presencia de la o las personas responsables de la persona adolescente, de su representante legal o de la persona que el adolescente haya designado como de su confianza.

Artículo 41. Defensa técnica especializada

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta.

En caso de que no elija a su propio defensor, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional le designará defensor público desde el primer acto del procedimiento. El Órgano Jurisdiccional debe velar por que la persona adolescente goce de defensa técnica y adecuada.

En caso de ser indígenas, extranjeros, tengan alguna discapacidad o no sepan leer ni escribir, la persona adolescente será asistido de oficio y en todos los actos procesales por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto y cultura; o bien, de ser necesario, su defensor será auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por la propia persona adolescente. Cuando este último alegue ser indígena, se tendrá como cierta su sola manifestación.

Artículo 42. Presencia y acompañamiento de la persona responsable o por persona en quien confie

La persona responsable de la o el adolescente, o la persona de su confianza podrán estar presentes durante el procedimiento y durante las audiencias de ejecución. Éstos tendrán derecho a estar presentes en las actuaciones y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de las personas adolescentes. Este acompañamiento será considerado como una asistencia general a la persona adolescente, de naturaleza psicológica y emotiva, que debe extenderse a lo largo de todo el procedimiento.

Dicho acompañamiento podrá ser denegado por la autoridad jurisdiccional competente cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en defensa de la persona adolescente.

Artículo 43. Derecho a ser escuchado

Toda persona adolescente tiene derecho a ser escuchada y tomada en cuenta directamente en cualquier etapa del procedimiento, tomando en consideración su edad, estado de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La persona adolescente que no comprenda, ni pueda darse a entender en español, deberá ser provista de un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua.

Si se trata de una persona adolescente con discapacidad se le nombrará intérprete idóneo que garantice la comunicación efectiva.

Artículo 44. Ajustes razonables al procedimiento

En caso de que la persona adolescente tenga alguna discapacidad podrá solicitar por sí o por medio de su defensor, un ajuste razonable al procedimiento para asegurar su efectiva y plena participación.

Artículo 45. Abstención de declarar

Toda persona adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no inculparse a sí misma. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si una persona adolescente, después de haberlo consultado con su defensa, quisiera hacer uso de su derecho a declarar, únicamente podrá hacerlo en presencia del Órgano Jurisdiccional competente y con la presencia de su defensa. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 10.

PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA.

Son principios rectores para interpretar y aplicar esta Ley:

Su interés superior, su formación integral, su reintegración social y familiar, la transversalidad, mínima intervención, subsidiariedad, especialización, flexibilidad y protección integral de los derechos del adolescente, así como todos los previstos en los Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás leyes aplicables.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Interés superior del adolescente: principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior del adolescente en una situación concreta, se debe valorar:

- A. La opinión del adolescente;
- B. El equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes;
- C. El equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del adolescente;
- D. El equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del adolescente; y
- E. La condición específica del adolescente como persona que está en proceso de desarrollo.

- II. Formación integral del adolescente: toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por la dignidad del adolescente y por los derechos fundamentales de todas las personas, así como aquella dirigida a que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

III. Reintegración: es toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta Ley.

IV. Transversalidad: En la interpretación y aplicación de la ley, se tomará en cuenta la totalidad de los derechos que concurren en el adolescente, ya sea por ser indígena, mujer, con discapacidad, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que sucedieron los hechos imputados o aquél en el que se aplica el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en cualquiera de sus fases, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes aplicables a la materia;

V. Mínima intervención: Es la adopción de medidas para tratar a los adolescentes sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente sus derechos humanos y garantías legales. En los casos en que sea inevitable que se sujeten a un procedimiento judicial y se proceda a imponer las medidas que se prevén en esta Ley, se procurará que los adolescentes sean expuestos lo menos posible y sólo de ser necesario, a ambientes hostiles, cuando deban comparecer frente a autoridades o deban estar en los lugares de detención;

VI. Subsidiariedad: Radica en que previo al sometimiento del adolescente al Sistema de Justicia para Adolescentes, deberá privilegiarse la aplicación de medidas preventivas o alternativas;

VII. Especialización: Todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes. Las referencias que en esta Ley se hagan de Ministerio Público, Defensor Público, Juez, Sala del Tribunal Superior de Justicia, así como órganos policiales y de ejecución, se entenderán hechas a servidores públicos que cuenten con especialización en justicia para adolescentes

VIII. Flexibilidad: La autoridad tiene la posibilidad de suspender el proceso en cualquier momento en beneficio del adolescente;

IX.- Protección integral de los derechos del adolescente: En todo momento las autoridades del Sistema deberán respetar y garantizar la protección de los derechos del adolescente y adulto joven sujetos al mismo;

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

IV. Acciones y mecanismos de Participación: Aquéllas que deben realizarse por las autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a fin de que las niñas, niños y adolescentes estén informados, se formen una opinión propia, que la expresen y puedan participar y organizarse en torno a sus intereses;

V. Acciones de Prevención: Aquéllas que deben realizarse por las autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a fin de evitar el deterioro de las condiciones de vida de las niñas, niños y adolescentes, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo;

VI. Acciones de Protección: Aquéllas que deben realizarse por las autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en condiciones de desventaja social, o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituirlas y protegerlas;

VII. Acciones de Provisión: Aquéllas que deben realizarse por las autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a fin de garantizar la sobrevivencia,

bienestar y desarrollo pleno de las niñas, niños y adolescentes para dar satisfacción a sus derechos;